



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305212020

Expediente : 00270-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARION PLAZA GARCÍA**
Entidad : **COMISARÍA DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 6 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00270-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2020, interpuesto por **HILARION PLAZA GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a **COMISARÍA DE LINCE** el 3 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de acceso a la información pública presentada a la Comisaría de Lince¹ el 3 de febrero de 2020, el recurrente pidió que se le entregue copia simple de la siguiente información: "1. Parte policial de intervención del patrullero PL-19857, donde fui agredido por 1 hijo de 1 coronel, ocurrido el día 24-1-20 en av. Militar y Manuel Castañeda, y nombre de los efectivos PNP que integraban el PL-19857; 2. Copia del resultado del médico legista, correspondiente a su Oficio 348-20-DIVPOL-SUR-1-CL-DEINPOL (PNP Villanueva)"².

Según refiere el recurrente³, ha realizado varias visitas a la entidad para obtener la información solicitada, pero no ha recibido alguna respuesta satisfactoria a su pedido. Por ese motivo, al considerar denegada su solicitud y, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el impugnante presentó el 18 de febrero de 2020 el recurso materia de análisis ante esta instancia.

A través de la Resolución N° 010103812020 de fecha 11 de marzo de 2020⁴, este Tribunal solicitó a la entidad que, en un plazo máximo cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 6 de agosto del 2020, a través del Oficio N° 008-2020-REG.POL-LIMA/DIVPOL SUR 1-CL-CG⁵, en

¹ En adelante, la entidad.

² En su solicitud, el recurrente indicó a la entidad que estos documentos requeridos están vinculados a una denuncia que presentó el 27 de enero de 2020.

³ En su escrito de apelación.

⁴ Notificada a la entidad el 31 de julio de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 001919-2020-TTAIP.

⁵ De fecha 3 de agosto de 2020.

el que indicó que, mediante el Oficio Común N° 002-2020-REG.POL-LIMA/DIVPOL SUR 1CL-CC de fecha 8 de febrero 2020, puso a disposición del impugnante copia autenticada del Certificado Médico Legal N° 005060-L, e informó que no se logró ubicar el parte policial de fecha 24 de enero de 2020 requerido. Añadió que el citado oficio común no ha sido recogido por el impugnante.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades públicas la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Cabe anotar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, en caso la información sea inexistente, “(...) la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de dicha norma establece que es información confidencial la referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el impugnante fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y gráfica que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas” (subrayado añadido). Asimismo, dicho órgano colegiado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC ha señalado que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a las entidades de la administración pública:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado añadido).



En el presente caso, se advierte que el recurrente requirió a la entidad el parte policial de intervención del patrullero PL-19857, el cual da cuenta de una agresión contra su persona ocurrida el 24 de enero de 2020 en las avenidas Militar y Manuel Castañeda, así como el nombre de los efectivos policiales que integraban dicho patrullero, y el resultado del examen médico legista, correspondiente al Oficio N° 348-20-DIVPOL-SUR-1-CL-DEINPOL (PNP-Villanueva).



Al tratarse la entidad de una Comisaría, cabe indicar que, según el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú⁷, ésta es “(...) la célula básica de la organización de la Policía Nacional del Perú; depende de las Regiones o Frentes Policiales”. Acerca de las funciones que realiza una Comisaría, dicho artículo explica que “[d]esarrolla la labor de prevención, orden, seguridad e investigación; mantiene una estrecha relación con la comunidad, Gobiernos Locales y Regionales, con quienes promueve la participación de su personal en actividades a favor de la seguridad ciudadana, coadyuvando al desarrollo económico y social de la jurisdicción”.

Para mayor detalle, el artículo 237 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señala que:



“Las Comisarías son (...) responsables de planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades y operaciones policiales relacionadas con la prevención, orden, seguridad e investigación y denuncia de las faltas y delitos, en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la seguridad ciudadana, relacionados al delito de lesiones leves y delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, en sus diversas modalidades sin subsecuente muerte; delito de lesiones culposas; delito de atentados contra la patria potestad;

⁷ En adelante, Ley de la Policía Nacional.

delito de coacción; delito de violación de domicilio; delito de atentado contra la libertad de trabajo y asociación; delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; delito de manipulación en estado de ebriedad o drogadicción; delito de hurto simple y de usurpación del tipo básico; delito de abigeato, y el delito de daño simple; actuando para ello bajo la conducción jurídica del fiscal; de conformidad con la normativa sobre la materia.

Asimismo, se encargan de garantizar el cumplimiento de las leyes y proteger a las personas y sus bienes, la seguridad del patrimonio público y privado; mantener una estrecha relación con la comunidad, gobiernos locales y regionales, con quienes promueve la participación de su personal en acciones a favor de la comunidad y coadyuvar al orden público, participando en la defensa civil, desarrollo económico y social de la demarcación territorial de su competencia (...) (subrayado nuestro).

Respecto a la información que una Comisaría obtenga o genere en el ejercicio de las funciones públicas antes descritas, cabe aplicar el Principio de Publicidad, es decir, dicha información es de acceso general, lo cual es coherente con el numeral 6 del artículo VII del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional, que consagra el principio de transparencia y rendición de cuentas, al disponer que “[l]a Policía Nacional del Perú es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía”, sin perjuicio de que, de acuerdo a las circunstancias concretas del caso, corresponda que una Comisaría deniegue una solicitud de acceso a la información pública para tutelar un fin constitucional protegido en el régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública, para lo cual deberá motivar por escrito su negativa.

Acerca del parte policial de la intervención de dicho patrullero, en la que el impugnante refiere que se constató una agresión contra su persona el 24 de enero de 2020, la entidad ha señalado en el Oficio Común N° 002-2020-REG.POL-LIMA/DIVPOL SUR 1CL-CC de fecha 8 de febrero 2020 que dicha información no obra en el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL), sin embargo, el mencionado Oficio Común no ha sido notificado al domicilio del impugnante, de acuerdo a lo señalado por la entidad en el Oficio N° 008-2020-REG.POL-LIMA/DIVPOL SUR 1-CL-CG, remitido a esta instancia en sus descargos.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que en caso las entidades públicas no cuenten con la información solicitada, deben comunicar al solicitante, de manera clara, precisa, completa y por escrito, que la denegatoria se debe a la inexistencia de dicha información y en el presente caso no se ha acreditado haber comunicado por escrito dicho Oficio al recurrente por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, en lo relativo a la notificación del Oficio Común N° 002-2020-REG.POL-LIMA/DIVPOL SUR 1CL-CC al domicilio del impugnante, por medio del cual la entidad se pronuncia sobre el extremo de la solicitud relativo al parte policial.

Por otro lado, respecto a los nombres y apellidos de los tripulantes del patrullero PL-19857, que tomaron conocimiento de la agresión ocurrida el 24 de enero de 2020, descritos por el impugnante en su solicitud, debe señalarse que, de acuerdo a la denuncia interpuesta por el impugnante sobre la agresión que sufrió el 24 de enero de 2020⁸, un patrullero de la Comisaría de Lince llegó al lugar en

⁸ Denuncia presentada ante la entidad el 27 de enero de 2020, adjunta a los descargos de la entidad al recurso de apelación materia de análisis.

que ocurrieron los hechos, su conductor llamó la atención a unos menores de edad que se encontraban en dicho lugar, el agresor refirió a los integrantes del patrullero que era hijo de un coronel, y dicho patrullero permaneció en el lugar cerca de treinta minutos. Si bien la entidad ha referido que no elaboró un parte policial sobre dicha intervención en el Oficio Común N° 002-2020-REG.POL-LIMA/DIVPOL SUR 1CL-CC, no ha negado que su personal haya estado en el lugar y haya tomado conocimiento de la agresión, como parte del servicio de patrullaje.

Cabe agregar que los nombres y apellidos de los tripulantes de dicho patrullero son datos relacionados a servidores públicos o al funcionamiento de una entidad pública, que no está protegida por alguna causal de limitación al derecho de acceso a la información pública, y al constatarse que la entidad omitió brindarlos, corresponde que los proporcione. Por lo expuesto, debe declararse fundado este extremo del recurso de apelación.

En relación al resultado del médico legista relacionado al Oficio N° 348-20-DIVPOL-SUR-1-CL-DEINPOL (PNP Villanueva), la entidad refiere que puso a disposición del impugnante el Certificado Médico Legal N° 005060-L, mediante el Oficio Común N° 002-2020-REG.POL-LIMA/DIVPOL SUR 1CL-CC.

Al respecto el artículo 19 de la Ley 29733⁹, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En este extremo el recurrente requiere el resultado del examen médico legal practicado a su persona, lo que estando a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733¹⁰, constituye datos personales sensibles¹¹ que le conciernen directamente, respecto de la cual el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, precisando *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”*.

Sobre este derecho de autodeterminación informativa señala además el tribunal Constitucional que existe una diferencia entre su vulneración y la del derecho de acceso a la información pública indicando en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica*

⁹ Ley de Protección de Datos Personales, en adelante, Ley de Protección de Datos.

¹⁰ Ley de Protección de Datos Personales.

¹¹ Según el art 2 de la Ley N° 29733 para sus efectos, se entiende por:

“(...) 5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. (...)”

en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

En atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos; y el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, respecto a este extremo, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹², este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y estando a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, es deber de las autoridades en los procedimientos administrativos encauzarlo cuando adviertan cualquier error u omisión del administrado; y conforme al artículo 93.1 de la Ley N° 27444 cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que debe disponerse la remisión de este extremo del presente recurso de apelación a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su pronunciamiento.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **HILARION PLAZA GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **COMISARÍA DE LINCE** con fecha 3 de febrero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a esta entidad que entregue la información relativa a los nombres y apellidos de los tripulantes del

¹² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹³ En adelante, Ley N° 27444.

patrullero PL-19857, que tomaron conocimiento de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2020, descritos por el impugnante en su solicitud, conforme a la parte considerativa de la presente resolución; Asimismo que cumpla con informar de manera clara, precisa, completa y por escrito, respecto a la denegatoria del parte policial requerido.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMISARÍA DE LINCE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **HILARION PLAZA GARCÍA**.

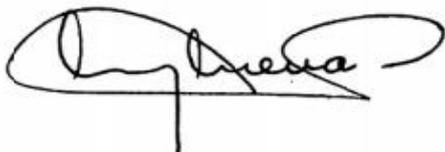
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo referido a la entrega del Certificado Médico Legal N° 005060-L y en consecuencia **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación referida a dicho extremo del presente expediente, para que se pronuncie conforme a ley.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARION PLAZA GARCÍA** y a la **COMISARÍA DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

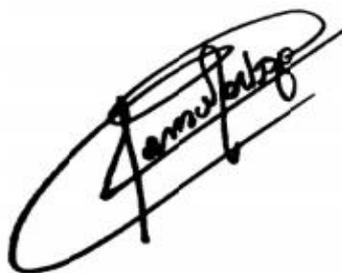
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal